




MINISTERIO DEL TRABAJO

Pereira, 17 de noviembre 2022

Señor
CARLOS ALBERTO LONDOÑO MENESES
Presidente
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO PEREIRA
Calle 34 No. 9-27
Pereira

NO. Radicado: 08SE2022726600100004956
 Fecha: 2022-11-17 07:44:45 am
 Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
 Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
 CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
 Destinatario: SINTRAMUNICIPIO PEREIRA

Anexos: 0 Folios: 1



08SE2022726600100004956



ASUNTO: Notificación AVISO Resolución 0662 de fecha 25 de octubre 2022, Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio
 Rad.: 08SI2022706600100000653
QUERRELLADA: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO PEREIRA

Respetado señor.

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor **CARLOS ALBERTO LONDOÑO, Presidente SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE PEREIRA**, de la Resolución 0662 fecha 25 de octubre 2022, Proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SS..

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 17 al 23 de noviembre 2022, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: cuatro (4) folios por ambas caras.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.
Ruta: C:/Documents and Settings/Admin/Escritorio/Oficio.doc

Ruta: C:/Documents and Settings/Admin/Escritorio/Oficio.doc

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co



ID 14989913

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

Radicación: 11EE202272660100001200
Querrelado: SINTRAMUNICIPIO PEREIRA

RESOLUCION No.0662
 (Pereira, 25 de octubre de 2022)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, representada legalmente por el señor Carlos Alberto Londoño Meneses y/o quien haga sus veces, con dirección para notificación en la calle 34 N° 9- 27, de la ciudad de Pereira, con teléfono 3262966 correo electrónico sintramunicipiodepereira@gmail.com, por presuntas irregularidades en materia laboral colectivo de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

El 14 de marzo de 2022 mediante radicado N°.11EE2022726600100001200, se recibe en la Coordinación del Grupo PIVC-RCC de esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, copia de la queja presentada por el señor Geovanny Echeverri Álvarez, en su calidad de Directivo de la Organización Sindical Sintramunicipio Pereira, por presuntas irregularidades en la Asamblea realizada el 4 de marzo de 2022 y su expulsión como directivo sindical. (Folios 1 a 3).

Mediante Auto N° .399 del 14 de marzo de 2022, la Dra. Lina Marcela Vega Montoya, Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Dirección Territorial ordena iniciar Averiguación Preliminar a la Organización Sindical Sintramunicipio Pereira. (Folio 4).

Visto el contenido de la queja antedicha se dispone a avocar el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar auto de trámite para adelantar averiguación preliminar No.407 del 14 de marzo de 2022, según lo establecido por la ley laboral vigente, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control. (Folio 5).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Mediante oficio N.08SE2022726600100001489 del 29 de marzo de 2022 se comunicó al peticionario el auto de inicio de averiguación preliminar. (Folio 6).

Con oficio N.08SE2022726600100001491 del 29 de marzo de 2022 se comunicó el auto de inicio de averiguación preliminar a la organización sindical SINTRAMUNICIPIO PEREIRA. (Folio 7).

El 06 de abril de 2022 se recibe en esta Dirección Territorial oficio radicado N°.11EE20227266000100001806 enviado por el señor Jose Alirio Gil Sánchez, secretario general de la organización sindical denominada "Sindicato de Trabajadores del municipio de Pereira", con el cual aporta los documentos solicitados en el auto de inicio de averiguación preliminar. (Folios 10 a 58).

El 30 de septiembre de 2022 mediante oficios radicados N°.08SE2022726600100004322 y N°.08SE2022726600100004323 se citó a los señores Geovanny Echeverri Álvarez y Carlos Alberto Londoño a Diligencia Administrativa Especial para el martes 11 de octubre de 2022. (Folios 59 a 62).

Por vía electrónica se le solicita a este despacho el aplazamiento por parte del presidente de la organización sindical SINTRAMUNICIPIO por viaje fuera de la ciudad para el cumplimiento del seminario sindical del 09 al 16 de octubre del presente año, por consiguiente, se fijó nueva fecha para el 19 de octubre de 2022.

El 19 de octubre de 2022, se realizó diligencia Administrativa Especial con los señores Geovanny Echeverri Álvarez, en calidad de afiliado a la organización sindical denominada "Sindicato de Trabajadores del Municipio de Pereira" y el señor Carlos Alberto Londoño Meneses presidente de Sintramunicipio.(Folio 63).

En virtud de lo expuesto se procede a realizar lo siguiente,

III. ANALISIS PROBATORIO:

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación durante la etapa de Averiguación Preliminar, observamos lo siguiente:

En el Auto N°.407 del 14 de marzo de 2022, de inicio de Averiguación preliminar se le solicitó al sindicato de trabajadores del municipio de Pereira "SINTRAMUNICIPIO PEREIRA" los siguientes documentos:

1. Copia del Acta de la Asamblea General Ordinario celebrada el 04 de marzo de 2022

La queja inicial presentada por el señor Geovanny Echeverri Alvarez, plantea presuntas irregularidades en materia laboral colectivo, por las inconsistencias que se generaron en la Asamblea General Ordinaria del 04 de marzo del 2022 y en donde presuntamente se violó el debido proceso al momento de generar el retiro del cargo que ocupaba el peticionario en la junta directiva de la organización sindical denominada "Sindicato de Trabajadores del Municipio de Pereira "Sintramunicipio de Pereira". (Folios 1 a 3).

De acuerdo con la queja, el peticionario solicita

Al revisar la documentación aportada por el Sindicato de Trabajadores del municipio de Pereira, se encuentra el Acta de la Asamblea General Ordinaria que se efectuó en la ciudad de Pereira el día 04 de marzo de 2022, en la cual la comisión de ética y disciplina solicitó a los directivos involucrados apartarse de los cargos que ocupaban a la fecha hasta que se realizara la Asamblea General de Socios y que fuese esta asamblea quien ratificara o revocara la decisión tomada. (Folios 11, 17 a 37).

Frente a la decisión adoptada por la comisión de ética y disciplina y la Asamblea General Ordinaria de separar del cargo de la junta directiva del sindicato de trabajadores del municipio de Pereira al señor Giovanni Echeverri Alvarez, éste presentó el 14 de marzo de 2022, una acción de tutela frente a decisión plasmada en el acta de reunión del 04 de marzo del 2022 y solicitó el reconocimiento de: derecho fundamental al debido proceso, buen nombre, a la honra, a elegir y ser elegido, nulidad de lo actuado en la Asamblea General de SINTRAMUNICIPIO, la continuidad como miembro de la junta directiva hasta que no

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

medie un hecho comprobado y ejecutoriado y la reparación por las afectaciones en su salud mental, física y en su imagen. (Folios 40 a 52).

El 28 de marzo de 2022, el juzgado tercero penal municipal con función de control de garantías de la ciudad de Pereira, frente a la acción de tutela presentada por Geovanny Echeverri Alvarez en contra del sindicato de trabajadores del Municipio de Pereira, profirió la siguiente decisión:

"PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el señor GEOVANNY ECHEVERRI ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.869.229, en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes, de conformidad con los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

TERCERO: La presente sentencia puede impugnarse ante el Juez Penal del Circuito (Reparto) de Pereira, Risaralda, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase junto con el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión." . (Folio 53 a 58).

En este fallo el juez consideró que *"En el presente caso el actor cuenta con otro mecanismo idóneo de defensa judicial, como lo es la vía ordinaria, sin que esté demostrado que se requiera la protección de sus derechos por vía constitucional, toda vez que no está acreditado en que se le esté causando un perjuicio irremediable, ni que se le esté afectando los derechos fundamentales invocados, por lo que se hace evidente que no es posible acceder al amparo deprecado, por no superarse el principio de subsidiariedad que reviste la acción constitucional, ante la no configuración de un perjuicio irremediable y la no afectación de los derechos al buen nombre, la honra, el debido proceso y al elegir y ser elegido del accionante"*.

"Corolario lo anterior, tenemos que la presente acción de tutela promovida por el señor Geovanny Echeverri Álvarez, en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, resulta a todas luces improcedente, tal como quedó esgrimido en el texto de esta decisión, por ende y por sustracción de materia, no será necesario abordar el tercer aspecto del problema jurídico trazado, ante la clara improcedencia de este mecanismo constitucional". (Folio 57).

El día 19 de octubre de 2022 se presentaron al despacho las partes intervinientes con la finalidad de llevar a cabo la diligencia administrativa, en la cual se presentaron las siguientes intervenciones:

"GEOVANNY ECHEVERRI ÁLVAREZ, "Me ratifico en la petición inicial porque se sigue vulnerando el debido proceso, por cuanto fui retiro del cargo más no expulsión y la decisión se tomó sin un fallo emanado por el comité de ética el cual tiene la competencia estatutaria, siempre en observancia del debido proceso".

"CARLOS ALBERTO LONDONO MENESES, "Me ratifico en el contenido del acta de Asamblea donde expuse la violación al debido proceso y el derecho a la legítima defensa de los compañeros que fueron retirados de la junta directiva por parte de los afiliados a la organización sindical en la asamblea del 4 de marzo del año 2022, es tan clara la violación al debido proceso que a pesar de haber sido retirados del cargo directivo no fueron sancionados ni mucho menos inhabilitados para aspirar nuevamente a la Junta directiva y gozan al día de hoy de todos los derechos estatutarios para ser parte de la nueva junta directiva. Igualmente ratifico que la comisión de Ética no estaba reglamentada para adelantar proceso alguno en contra de los afiliados de Sintramunicipio de Pereira". (Folio 63).

Se puede concluir entonces que no se encuentra respaldo en el material probatorio aportado al proceso para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio al no quedar probado lo expresado en la queja recibida, más si, con las pruebas aportadas las cuales se valoraron de acuerdo a las reglas de la sana crítica, material probatorio referido que en conjunto constituyen plena prueba puesto que no se contradicen ni fueron impugnados, ni tachados, por el contrario se complementan y así desvirtúan las indicaciones hechas en la querrela, por lo que se evidencia una ausencia de sustento probatorio para formular cargos, puesto que considera el despacho que para determinar una formulación de cargos de una manera seria y coherente se necesita (además de los otros requisitos como el de la individualización) al menos de una conducta

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

situación que se adecúe a la normatividad laboral vigente y donde quede al menos abierta la posibilidad de su ocurrencia, esto es, que no obre prueba que la desvirtúe, ni la confirme en la etapa de Averiguación Preliminar.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo "...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política."

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar

En relación con la presunta normatividad laboral aludida y para el caso en particular debe tenerse en cuenta lo establecido en las normas presuntamente transgredidas enunciadas a continuación por el quejoso al señalar que los Estatutos de la organización sindical establecen en su articulado lo siguiente:

"ARTICULO 12: Son atribuciones privativas o indelegables de la Asamblea General:

(...).

Parágrafo Tercero: para todos los efectos estatutarios se extiende la facultad de remoción por parte de la Asamblea General a los demás miembros de la Junta Directiva, previo informe de investigación realizado por la Comisión de Ética y disciplina en aplicación al principio constitucional del debido proceso"

"Artículo 41: Comisión de ética y disciplina

Sintramunicipio tendrá una comisión de ética y disciplina...

(...).

e) Investigar y sancionar la conducta de los miembros de la Junta directiva, incluyendo el fiscal, afiliados o afiliadas, cuando existan indicios de corrupción o violación a los Estatutos y los Reglamentos, dándole aplicabilidad a lo estipulado en el Capítulo Catorce del régimen Disciplinario, Artículos 54 al 66 de los presentes estatutos"

Artículo 55...

(...)

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones a los Estatutos o a la disciplina sindical, cometidas individualmente serán sancionadas por la Comisión de ética y disciplina en compañía del Fiscal de la organización Sindical, refrendadas o revocadas por la Asamblea General, previa comprobación de la falta y oídos los descargos del acusado. Dependiendo de la gravedad del asunto, el miembro de la organización sindical y el directivo puede ser suspendido por la misma comisión mientras se adelanta el respectivo trámite."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

"El artículo 64 hace referencia al debido proceso y señala que "al investigado se le deberá garantizar el debido proceso permitiéndole hacer los descargos ante la comisión de ética y disciplina o Asamblea General antes de dictarse la correspondiente sanción o expulsión; las causales de expulsión deberán estar debidamente comprobadas"

Como puede apreciarse en el caso que nos ocupa, no puede este despacho conceder la razón a unos o a otros, por cuanto los argumentos planteados por ambas partes requieren de amplios juicios de valor, lo cual no está permitido a los Funcionarios Administrativos de este Ministerio. El artículo 486 del C.S. del Trabajo, establece que los funcionarios administrativos del Ministerio del Trabajo no estamos facultados, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces.

Por otra parte, mediante Sentencia N°. 14684 del 12 de octubre de 2000, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, analizó que el ejercicio de las funciones de policía que le asisten a las autoridades administrativas no puede servir de pretexto para resolver controversias que la ley ha encomendado a los Jueces. Con base en estas consideraciones, el Consejo de Estado ha señalado *"Las decisiones acusadas no son de carácter objetivo para imponer la sanción respectiva, por las funciones de policía que le asisten a las autoridades del trabajo, ya que estas no pueden servir de fundamento para que so pretexto de su ejercicio, se resuelvan controversias que la ley ha encomendado a los jueces"*. En esta misma Sentencia precisó que *"siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio del Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo"*.

Además, sobre este tema la oficina jurídica de este Ministerio, ha considerado que cuando se va a resolver una investigación administrativa por incumplimiento o violación de las disposiciones laborales legales o convencionales, si de la simple confrontación de la norma con los hechos demostrados en la actuación administrativa, no se infiere claramente la violación o el incumplimiento de la misma, es decir, que se requiere hacer *"juicios de valor"* respecto del alcance o el significado de la norma o de sus excepciones, no se podría entrar a sancionar porque se estaría invadiendo la órbita de competencia de los Jueces.

En el caso que nos ocupa, de la queja presentada por el directivo Sindical Geovanny Echeverri Álvarez de "Sintramunicipio Pereira", relacionada con su solicitud de *"continuar como miembro de la junta directiva de Sintramunicipio Pereira, hasta que el Comité de Ética inicie con la respectiva investigación tal como lo señalan los estatutos y la norma y hasta que no se falle en derecho ... y hasta que no medie un hecho comprobado y ejecutoriado..."* y *"Que el Ministerio del Trabajo se abstenga de asentar el cambio de modificación de la junta directiva y la posterior entrega del respectivo depósito de Sintramunicipio Pereira"*, se presenta una controversia jurídica, por cuanto corresponde a un Juez de la República analizar detenidamente las pruebas y determinar si las decisiones tomadas por la Asamblea General de Asociados el 4 de marzo de 2022, fueron violatorias de los Estatutos que los rige y otorgarle el derecho a pertenecer a la Junta Directiva de la Organización Sindical o determinar si la decisión fue acorde con las normas.

Por consiguiente, no puede este despacho hacer "juicios de Valor" respecto a la aplicación de todas y cada una de las normas invocadas, o de las decisiones tomadas por la Asamblea General Ordinaria y por el Comité de Ética y Disciplina, dirimiendo esta controversia jurídica y entrando a otorgar unos derechos individuales, cuyo otorgamiento corresponde a un Juez de la República.

Por lo anterior se deja en libertad al señor Geovanny Echeverri Álvarez, para que acuda a la Jurisdicción correspondiente, si lo tiene a bien, para que se dirima la controversia jurídica de acuerdo con la competencia del Juez correspondiente y de acuerdo con lo demostrado por las partes en el proceso respectivo.

De otra parte, el numeral 1 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo establece

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965.*

1. *<Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical. (Resaltado por el Despacho).

Como puede apreciarse, la norma anterior establece como requisito para adelantar investigaciones Administrativas a las organizaciones sindicales que "medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical", circunstancia que no se dio en el caso que nos ocupa, por cuanto es reclamación individual de un afiliado que solicita se le conceda el derecho de continuar ocupando un cargo en la junta directiva de la organización sindical, controversia jurídica y derecho que deberá ser resuelta y otorgado por un Juez de la República, no por las autoridades Administrativas del Ministerio del Trabajo. De ser los funcionarios administrativos del Ministerio del Trabajo los competentes para resolver esa solicitud, estaría señalado taxativamente en la ley y la autoridad judicial lo hubiese manifestado en el fallo correspondiente. Autoridad que indicó claramente el camino que debía seguir el peticionario.

Como lo manifestó el Juzgado Tercero Penal Municipal Con Función de Garantías al señor Geovanny Echeverri Álvarez, el mecanismo idóneo de defensa judicial es la vía ordinaria, a donde debe acudir el peticionario si pretende que se revoque la decisión tomada por la Asamblea o se declare nulidad de lo actuado en su contra o se le reconozca el derecho a continuar siendo miembro de la junta directiva de la organización sindical.

Por lo que se hace necesario llamar la atención a los directivos de las organizaciones sindicales y a las comisiones internas de estas, en el sentido de que todas las actuaciones y decisiones adelantadas internamente se ciñan siempre a lo establecido en los Estatutos que los rigen, en las leyes y en la Constitución Nacional

Aunado a lo expuesto, es indispensable recordar el postulado constitucional, que aduce:

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

En concordancia con este artículo, se encuentra lo establecido en el artículo 3 de la Ley 14 37 de 2011 que estipula:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

..."

Los artículos citados, hacen parte del desarrollo de todas las actuaciones administrativas adelantadas por este despacho, siendo respetuosos de los principios tanto constitucionales como los contemplados en el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, principios rectores de esta averiguación preliminar y que con base en ellos es que se confirma que ante el cumplimiento de las normas ya expuestas es procedente el archivo de las actuaciones desplegadas.

Por lo expuesto, considera este Despacho que no existe mérito para formular cargos a la Organización Sindical o al comité de Ética y Disciplina del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE PEREIRA "SINTRAMUNICIPIO DE PEREIRA", por los hechos analizados.

En consecuencia, el suscrito inspector de trabajo adscrito al grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y de resolución de conflictos y conciliación de la dirección territorial Risaralda

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 11EE202272660100001200 contra SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, representada legalmente por el señor Carlos Alberto Londoño Meneses y/o quien haga sus veces, con dirección para notificación en la calle 34 N°.9- 27, de la ciudad de Pereira, con teléfono 3262966 correo electrónico sintramunicipiodepereira@gmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra SINTRAMUNICIPIO PEREIRA, Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los veinticinco (25) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)


FRANCISCO JAVIER MEJÍA RAMÍREZ
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: F.J. Mejía
Revisó: Lina Marcela V.
Aprobó: F.J. Mejía

Ruta electrónica [https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/ivega_mintrabajo_gov_co/Documents/2022/INSPECTORES/RESOLUCIONES/FRANCISCO/6.RESOLUCION DE ARCHIVO DEFINITIVO SINTRAMUNICIPIO PEREIRA.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/ivega_mintrabajo_gov_co/Documents/2022/INSPECTORES/RESOLUCIONES/FRANCISCO/6.RESOLUCION%20DE%20ARCHIVO%20DEFINITIVO%20SINTRAMUNICIPIO%20PEREIRA.docx)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

